

Expediente: **5477/23**

Carátula: **ALDERETE ERICK NAHUEL C/ CHEVROLET S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS S/ PROCESOS DE CONSUMO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**

Fecha Depósito: **02/08/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - **CHEVROLET S.A. DE AHORROS PARA FINES DETERMINADOS, -DEMANDADO/A**

20298778050 - **ALDERETE, ERICK NAHUEL-ACTOR/A**

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1

Juzgado Civil y Comercial Común X° Nominación

ACTUACIONES N°: 5477/23



H102315626011

San Miguel de Tucumán, agosto de 2025.-

AUTOS Y VISTOS: Para resolver estos autos caratulados: **“ALDERETE ERICK NAHUEL c/ CHEVROLET S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS s/ PROCESOS DE CONSUMO”** (Expte. n° 5477/23 – Ingreso: 24/10/2023), y;

CONSIDERANDO:

1. Vienen los autos a despacho a fin de resolver la presentación efectuada por el Dr. Facundo Pérez Jiménez en fecha 12/06/2025, mediante la cual practica una nueva liquidación de astreintes —la sexta en el expediente— y solicita su aprobación.

Manifiesta que, atento al estado de autos y considerando que la empresa continúa incumpliendo la manda judicial a su cargo, habiéndose vencido el plazo para hacerlo, calcula la sexta planilla de astreintes a los fines de su ejecución.

Detalla que, teniendo en cuenta la multa diaria de \$15.000 establecida, corresponde aplicar astreintes por el período comprendido entre el 01/04/2025 y el 12/06/2025, lo que arroja un total de 72 días de incumplimiento, equivalentes a la suma de \$1.080.000.

Solicita el aumento del importe diario de astreintes, por considerar que el monto actual resulta insuficiente frente a la capacidad económica de la empresa accionada y a su reiterada falta de voluntad de acatar la orden judicial. En tal sentido, peticona que el valor diario sea elevado a \$100.000, o el que estime el criterio judicial.

Indica que la accionada proveedora incumple la orden judicial de aportar información desde el 02/01/2024, es decir hace casi un año y medio.

2. Previo a ingresar al tratamiento del planteo, corresponde reseñar los antecedentes procesales pertinentes.

Con fecha 26/11/2023, el Dr. Pérez Jiménez, en carácter de apoderado de la parte actora, promovió medidas preparatorias en los términos de los incisos 5 y 7 del art. 316 del CPCC, con el objeto de obtener documentación relativa al contrato GRUPO 4921 ORDEN 166, invocando su carácter de consumidor y la necesidad de contar con información esencial para evaluar la promoción de una acción principal.

En virtud del pedido, mediante resolución de fecha 19/12/2023, se ordenó la intimación de Chevrolet S.A. de Ahorro para Fines Determinados a aportar la documentación solicitada, bajo apercibimiento de lo dispuesto en los arts. 137 y 411 del CPCC. La intimación fue diligenciada mediante carta documento, cuya recepción fue acreditada con fecha 02/01/2024.

Verificado el incumplimiento, mediante proveído de fecha 23/02/2024 se ordenó una nueva intimación, otorgando un plazo de un (1) día, ampliado en seis (6) días por razón de la distancia (art. 155 CPCC), bajo apercibimiento de aplicar una multa diaria de \$10.000, conforme a lo previsto en los artículos 804 del Código Civil y Comercial de la Nación y 137 del CPCC. Se libró cédula Ley 22.172.

El 20/05/2024, el Dr. Pérez Jiménez presentó la primera planilla de astreintes, solicitando además el aumento del monto diario. Por proveído del 29/05/2024 se ordenó correr traslado por el plazo legal, con ampliación por razón de distancia, y se incrementó la multa diaria a \$15.000.

En fecha 12/08/24 el Dr. Pérez Jimenez, en representación del actor, presentó la segunda planilla de astreintes, solicitando igualmente un aumento del importe diario. En proveído del 26/08/24 se dispuso tener por aprobada la presentación de la primera planilla, no haciéndose lugar al aumento del importe diario de astreintes.

Con posterioridad, se presentaron sucesivas planillas de astreintes - tercera (14/10/2024), cuarta (30/12/2024) y quinta (31/03/2025) - reiterándose en cada oportunidad el pedido de aumento, lo cual fue sucesivamente denegado. La presente planilla, sexta en orden cronológico, fue presentada en fecha 12/06/2025.

Asimismo, en paralelo se tramitó el incidente I1. En el marco del mismo, mediante sentencia de fecha 25/09/2024, se resolvió hacer lugar a lo solicitado por el Dr. Pérez Jiménez, como apoderado del actor, disponiéndose el embargo preventivo, hasta cubrir la suma de \$550.000, sobre fondos de la demandada en el Banco Macro S.A.

Con posterioridad, en el mismo incidente, se dispuso ampliar la medida dispuesta el 25/09/2024 en la suma de \$2.025.000, en concepto de segunda y tercera planilla de actualización por astreintes, sobre los fondos que la demandada posea en el Banco Macro S.A.

Mediante proveído de fecha 26/03/2025, dictado en el incidente de mención, se ordenó el pago directo al actor de la suma de \$550.000, en concepto de astreintes. Y, por proveído de fecha 10/06/2025, se dispuso el pago al actor de la suma de \$2.025.000, correspondiente a la segunda y tercera planilla de astreintes. Finalmente, por proveído de fecha 03/07/2025, se hizo lugar al pedido del Dr. Pérez Jiménez de nueva ampliación del embargo, por la suma de \$2.490.000, correspondiente a la cuarta y quinta planilla de astreintes, ordenándose embargo ejecutivo por dicho monto, sobre los fondos que la demandada tiene en el Banco Macro S.A.

3. Ingresando al análisis de la sexta planilla de liquidación de astreintes, presentada por la parte actora, corresponde anticipar que la misma no será aprobada.

Ello así, por cuanto del examen detenido de las constancias de la causa y valorando las circunstancias particulares del presente proceso, puedo concluir que las astreintes aplicadas en el marco de estas diligencias preparatorias han devenido improcedentes, por lo que corresponde disponer su cese, conforme los fundamentos que a continuación se exponen.

a. Conclusión de las diligencias preparatorias. Las medidas preparatorias tienen la finalidad de proporcionar a quien ha de ser parte en un juicio aún no iniciado, el conocimiento de hechos o de información indispensable, ya sea respecto de la capacidad o individualización de los sujetos, o bien, la determinación del objeto litigioso, para que el proceso quede desde el comienzo regularmente constituido, datos que la parte no podría obtener sin la intervención de la justicia. El objeto de estas diligencias previas a la constitución de la litis, consiste en evitar el probable error de demandar a quien no tiene legitimación suficiente, a cuyo fin se procura obtener la información necesaria respecto a la personalidad y carácter que ella tiene con relación a cosas y situaciones. (Bourguignon- Peral (dirs.), "Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán", Tomo I, ed. Bibliotex, p. 802).

En este marco, considero que el proceso preparatorio bajo análisis se encuentra agotado, en tanto el objeto que motivó su promoción ha sido alcanzado. En efecto, el actor ha logrado reunir la información suficiente sobre los hechos relevantes, la identificación de las partes intervinientes y la determinación de los posibles rubros indemnizatorios que integrarían su eventual pretensión.

Por ende, la prosecución de medidas coercitivas en el contexto de esta instancia preparatoria carece, en este estado, de justificación actual.

En primer lugar, del punto "2.d.-) *DOCUMENTACIÓN SOLICITADA*" del escrito inicial, se desprende que el actor solicitó la intimación a la futura demandada para que acompañe diversa documentación relativa al contrato GRUPO 4921 ORDEN 166, incluyendo: solicitud de adhesión; formularios anexos; historial de pagos; estado de deuda; evolución del valor móvil del bien ahorrado, mes a mes; y póliza del seguro de vida obligatorio.

Sin embargo, el reiterado incumplimiento de Chevrolet S.A. de Ahorro a estos requerimientos —lo cual motivó la aplicación sucesiva de astreintes— ha dejado suficientemente acreditada una conducta infractora del deber de información, consagrado en el art. 4 de la Ley de Defensa del Consumidor. Tal omisión, lejos de justificar la prolongación del proceso preparatorio, habilita al actor, sin más, a promover la acción principal, invocando dicho incumplimiento como hecho generador de su pretensión, en el marco del proceso de conocimiento correspondiente.

En segundo lugar, del mismo escrito inicial —suscripto por el Dr. Facundo Pérez Jiménez— se desprende que el actor, en su carácter de ahorrista titular del contrato, ya contaba con una enunciación concreta (aunque no cerrada) de los rubros que integrarían su eventual demanda. Así manifestó, en el apartado "*RUBROS INDEMNIZATORIOS A RECLAMAR EN UN FUTURO JUICIO*": "*El objetivo de las medidas preparatorias que aquí se solicitan, es contar con toda la documentación e información necesaria para que, de determinarse cabalmente incumplimientos de parte de la administradora, interponer una demanda de acción de consumo reclamando los rubros de: cumplimiento forzoso del contrato, enriquecimiento sin causa, mora en la entrega, sobrepagos, restitución de rubros remunerativos, daño moral y daño punitivo. Dejo expresamente aclarado que los rubros arriba mencionados en ninguna manera resultan ser una lista taxativa, pudiendo ser ampliados o suprimidos, a criterio de mi mandante.*"

Asimismo, en el punto "4.-) *DERECHO*" de dicho escrito, el actor formuló expresa reserva de iniciar demanda de rendición de cuentas por los gastos de entrega del vehículo, con fundamento en los arts. 518 y concordantes del CPCC, destacando su conexidad con las presentes actuaciones.

En cuanto a los antecedentes fácticos, el actor expuso que su mandante había suscripto un contrato de ahorro previo con la empresa mencionada, bajo la modalidad 100%, que fue adjudicado por licitación, y que, como consecuencia, le fue entregado el vehículo individualizado. Afirmó que la administradora habría incurrido en diversos incumplimientos posteriores, particularmente relacionados con la falta de información y con la omisión de rendir cuentas. Agregó que se realizaron reiteradas gestiones previas —incluso llamadas telefónicas al número 0810-777-7526, publicado en la página web de la requerida— sin obtener respuesta concreta. A raíz de ello, promovió un proceso de mediación prejudicial obligatoria (legajo N.º 7252/23), que culminó con acta de cierre sin acuerdo.

A ello añadió fundamentos jurídicos referidos al régimen legal del sistema de ahorro previo, el carácter de mandataria que ostentaría la administradora del plan, su deber de rendición de cuentas y la legitimación procesal de ambas partes.

De todo lo expuesto se desprende con claridad que el actor contaba, incluso al momento de iniciar este proceso preparatorio, con una caracterización jurídica del conflicto, una delimitación precisa de los hechos, identificación cierta de las partes y formulación concreta de su pretensión futura.

Cabe señalar, además, que el objeto de la solicitud promovida se aparta, al menos parcialmente, de la finalidad estricta de las diligencias preparatorias, asimilándose en parte a una pretensión de aseguramiento o producción anticipada de prueba. No obstante ello, corresponde destacar que la documentación requerida —aun cuando no fue aportada por la requerida— puede ser nuevamente solicitada y, en su caso, producida válidamente en el marco del proceso de conocimiento como prueba de exhibición de documentación.

En efecto, tratándose de un proceso de consumo, el ordenamiento prevé mecanismos específicos de tutela probatoria reforzada en favor del consumidor. Así lo establecen el art. 53 de la Ley 24.240, que impone al proveedor la obligación de aportar al proceso los elementos de prueba que obren en su poder y de colaborar con el esclarecimiento de la cuestión debatida, y el art. 485 del CPCCT, que dispone: *“Sin perjuicio de la distribución de la carga de la prueba que pueda realizar el Juez, los proveedores demandados deberán aportar al proceso todos los elementos de prueba que obren en su poder, conforme a las características del bien o servicio, prestando la colaboración necesaria para el esclarecimiento de la cuestión debatida en el juicio y la verdad material. En caso de duda sobre la interpretación de los hechos y de la valoración de la prueba, prevalecerá la más favorable al consumidor.”*

Por tanto, la normativa vigente otorga al actor herramientas suficientes para lograr el acceso a la prueba necesaria en el proceso de conocimiento, sin que resulte necesario mantener abierta esta instancia preparatoria.

En igual dirección, resulta ilustrativa la doctrina sentada por la Cámara Civil y Comercial Común, Sala II, en la causa “Luque Emilio Salvador c/ Brito Raúl Marcos y otro s/ Daños y perjuicios s/ Incidente de astreintes”, sentencia N.º 385 del 14/08/2013. Allí se resolvió que: “El a quo entendió que en el caso la imposición de astreintes a la aseguradora citada en garantía debía cesar, dando razones para justificar su posición. Tal criterio se juzga correcto pues impuestas para obtener la producción de un medio de prueba, vencido el término probatorio, habiéndose presentado los alegatos e incluso dictado sentencia, cesó su razón de ser pues el cumplimiento efectivo del deber jurídico que se perseguía se tornó por tal circunstancia imposible. No se configuran en el caso razones de entidad para que la sanción se mantenga, pues han perdido eficacia al desaparecer la posibilidad de producir la prueba informativa cuyo cumplimiento se perseguía compulsivamente.”

Si bien en el presente caso no nos encontramos ante una etapa probatoria formalmente clausurada, lo cierto es que el objeto del proceso preparatorio se ha agotado en términos sustanciales. La vía ha perdido virtualidad, y la subsistencia de sanciones conminatorias carece, en consecuencia, de

fundamento actual. No existe ya un incumplimiento idóneo que pueda ser razonablemente compelido por esta vía procesal limitada.

En virtud de lo expuesto, concluyo que el objeto de las diligencias preparatorias ya se encuentra agotado y que la continuación del trámite, mediante nuevas planillas de astreintes, no encuentra respaldo jurídico alguno.

b. Enriquecimiento sin causa. Inseguridad jurídica. Derecho de defensa. Debe señalarse que, a la fecha, el actor ha percibido sumas significativas en concepto de astreintes —por un total de \$2.575.000, conforme surge de los pagos ordenados mediante los proveídos de fechas 26/03/2025 y 10/06/2025 en el incidente I1—, sin que haya promovido aún la correspondiente acción de fondo. A ello se suma que se han aprobado cinco planillas de astreintes, acumulando un monto por \$5.065.000, sin que justifique la razón por la cual no ha iniciado el proceso principal, pese a contar con los elementos necesarios para ello.

Tal circunstancia podría configurar un supuesto de enriquecimiento sin causa o bien de abuso de derecho, particularmente cuando el proceso preparatorio ha devenido en una vía autónoma para obtener beneficios económicos, sin dar lugar a la discusión plena de los derechos invocados. En este sentido, la utilización prolongada de las astreintes en el marco de un proceso unilateral, sin contradicción, desvirtúa su función instrumental, afectando la seguridad jurídica y generando un desequilibrio procesal inadmisibles.

Debe recordarse que este tipo de procedimientos —de naturaleza preparatoria y sin debate contradictorio pleno— no permiten al requerido ejercer una defensa sustancial, lo que impone al juzgador el deber de controlar con mayor rigor la razonabilidad, proporcionalidad y vigencia de las medidas coercitivas.

La reiteración de solicitudes de astreintes y sus sucesivas liquidaciones —seis en total— pone de manifiesto que el proceso ha sido desnaturalizado, funcionando más como un mecanismo de presión patrimonial que como una herramienta adecuada para la preparación de una demanda. Este desvío de finalidad priva de justificación a la subsistencia de las sanciones conminatorias.

c. Carácter provisorio, mutable y revocable de las astreintes. Por último, corresponde recordar el carácter provisorio, mutable y revocable que poseen las astreintes. Así lo dispone expresamente el art. 137 del CPCC, al facultar al juez a “aplicar sanciones pecuniarias, compulsivas y progresivas, tendientes a que las partes o los terceros cumplan sus mandatos, cuyo importe será a favor del litigante perjudicado por el incumplimiento”, agregando que dichas sanciones pueden “ser dejadas sin efecto o reajustadas si el obligado desiste de su postura y justifica total o parcialmente su proceder”.

En igual dirección se ha pronunciado nuestro máximo Tribunal Provincial al decir que: “las astreintes no tienen la estabilidad que otorga la cosa juzgada, pues pueden ser dejadas sin efecto o reajustadas a criterio del juez y, en tal sentido no adquieren efecto preclusivo. En efecto, las condenaciones conminatorias tendientes a vencer la actitud remisa del deudor en el cumplimiento de su obligación, son medidas de carácter provisorio y mutable.” (conf. CSJT. Sentencia n° 525 del 8/7/1998).

En el caso que nos ocupa, el actor ha definido claramente el objeto y los fundamentos de su futura acción, ha participado de una instancia de mediación previa, ha relatado los hechos, invocado la normativa aplicable, identificado los rubros a reclamar y precisado la legitimación de las partes. Todo ello demuestra que cuenta con la información suficiente para promover la demanda correspondiente.

En este contexto, mantener vigentes las astreintes implicaría prolongar artificialmente un proceso que ya ha agotado su finalidad específica. En consecuencia, corresponde rechazar la sexta planilla presentada por la parte actora y declarar el cese de las sanciones conminatorias en el presente proceso.

Por ello,

RESUELVO:

I. RECHAZAR la sexta planilla de liquidación de astreintes presentada por la parte actora en fecha 12/06/2025, de acuerdo a lo tratado.

II. DISPONER el cese de las sanciones conminatorias (astreintes) en el presente proceso preparatorio y a partir de la presente sentencia, conforme se considera.

HAGASE SABER.-

GJSG-

DR. SANTIAGO JOSE PERAL

JUEZ

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN X NOM.

Actuación firmada en fecha 01/08/2025

Certificado digital:

CN=PERAL Santiago Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20341863571

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.